

INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 22 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de resolución de contrato presentada por KATHERINE ALVAREZ RIVERA, a través de apoderado judicial, contra NIDIA CANDELARIA LOPEZ CARCAMO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00117-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 04 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial KATHERINE ALVAREZ RIVERA, promueve Proceso de resolución de compraventa contra NIDIA CANDELARIA LOPEZ CARCAMO.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El caso sub-examine, la apoderada judicial de la parte demandante en introito de la presente demanda señala que la misma se trata de un proceso de resolución de compraventa de bien inmueble, entretanto en la narrativa de los hechos de la misma manifiesta que lo firmado corresponde a un contrato de promesa de compraventa, así mismo en el numeral 5º del acápite de las peticiones la demandante no expresa de forma diáfana, con precisión y claridad qué es lo que pretende, si la resolución o el cumplimiento, ya que solicita pago del valor adeudado o de lo contrario resolución, por lo cual debe aclarar las pretensiones y los hechos de la demanda.

Así mismo, la demandante manifiesta que tiene la calidad de hija de la persona que firmo la promesa de compraventa como promitente compradora, y entre las pruebas allega registro civil de defunción, mas no el registro civil de nacimiento para probar el parentesco con la finada y demostrar si esta legitimada en causa activa para presentar demanda. no presento prueba de haber abierto proceso de sucesión donde se le declare heredera universal de la masa sucesoral de su señora madre y si existen otras personas con igual o mejor vocación de hereditaria.

En presente caso, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La demandante en el acápite de cuantía y tramite manifiesta "... que la estima en 20.000.000.00..." cuando las pretensiones de la demanda están por la suma (\$7.000.000.00) ..." por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la parte actora, debe aportar el Certificado de Registro de tradición de Instrumentos Públicos de Soledad del inmueble No.041-123115; debidamente actualizado, dado que el aporta data de más de 03 meses, al momento de presentación de la demanda (02 de julio de 2020).

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero: INADMITIR la presente demanda verbal por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

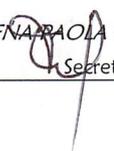
- Aclarar las pretensiones de la demanda.
- Allegar prueba dl parentesco.
- Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Cuantificar la cuantía por lo disertó.
- Certificado tradición de la oficina de Instrumentos Públicos (actualizado).

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.121.847 y Tarjeta Profesional N° 286.645 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>70</u>	Hoy <u>05</u> DE <u>AGO</u> 2021
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	